



Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROARCO CONSTRUCCIONES SAS
Demandado (s)	PALERMO USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA SAS
Radicación	08001-40-53-010-2020-00467-00
Fecha	15 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: jormapavi@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por PROARCO CONSTRUCCIONES SAS contra PALERMO USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por PROARCO CONSTRUCCIONES SAS contra PALERMO USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **DA069966ED7EE18584110A8A9CAC56035ED401BD69605E96EBCB603E746BEE**
DOCUMENTO GENERADO EN 15/12/2020 05:57:10 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Radicado	2018-00512
Demandante	LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ
Demandado	MARÍA DE LA PAZ MONTECINO Y OTROS
Fecha	16 de diciembre 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país por la pandemia covid-19.

Dicha medida fue prorrogada hasta el día 1º de julio del año en curso. En atención a ello la vista pública programada para el 13 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo. Por lo que se procederá a fijar nueva fecha para audiencia y así quedará dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día primero (1º) de febrero de 2020 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico el link para participar en la audiencia.

Segundo: Notifíquese esta providencia por correo electrónico. Advertir a las partes que en lo sucesivo deberán revisar las eventuales decisiones por anotación en estado electrónico, que se publica en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e70e85f09ed5d00f473bb9031915ceea1768251f61bb043c3411ec268d9b640

Documento generado en 16/12/2020 01:10:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020190041400
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	NESTOR CASTRO BARCELO Y OTRA.
FECHA	15 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Señora Jueza, a su despacho solicitud de terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El 30 de noviembre de 2020, se profirió auto de seguir adelante la ejecución y en la misma fecha la apoderada de los demandados solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, quien presenta escrito de terminación por pago total de la obligación es la apoderada de los demandados y no el representante judicial de la parte demandante, con facultad de recibir, por lo que no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No acceder a la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA., contra NESTOR CASTRO BARCELO Y OTRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad750080e45060238607507bbc578c5f7d9381b5f8964622b2a4576eef25cf2f

Documento generado en 16/12/2020 08:38:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicación	08001-40-53-010-2020-00358-00
Demandante	ISABEL CASTILLO ARIAS
Demandado	TATIANA CASTRO
Fecha	15 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77557071fb64b09b508da037f59608e3b71b91398d2265d96406c537a0009360

Documento generado en 15/12/2020 05:57:07 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00262-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ARLET RACEDO FERNANDEZ Y OTRO
Fecha	15 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ Y NICK ROGER RACEDO PEREZ, y manifiesta desconocer el domicilio, así mismo, que la empresa de correo DISTRIENVIOS, certifica que la correspondencia no se pudo entregar por "CAMBIO DE DOMICILIO".

Al revisar el expediente digital se observa que como dirección de notificaciones indicó:

- Para ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ: Calle 68 No. 26B – 35 Piso 2 de Barranquilla- Atlántico.
- Para NICK ROGER RACEDO PEREZ: Carrera 38B No. 68-52 de Barranquilla – Atlántico.

Al solicitar el emplazamiento aporta constancia de DISTRIENVIOS de no haber podido notificar a NICK ROGER RACEDO PEREZ en la Carrera 38B No. 68-52, por "CAMBIO DE DOMICILIO" "NO RESIDE", sin embargo, pide que se emplace a los dos demandados sin intentar agotar la notificación personal de ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ: Calle 68 No. 26B – 35 Piso 2 de Barranquilla- Atlántico.

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de NICK ROGER RACEDO PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

Se negará el emplazamiento de ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ y se ordenará su notificación de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, es decir, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, se

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





R E S U E L V E

Primero: Emplazar a NICK ROGER RACEDO PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario **El Herald o La Libertad**, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

Segundo: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ, por lo anotado en las consideraciones.

La señora ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ deberá notificarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, es decir, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8189850852c840ca40136872d7e9b265590e70a5b456cf68e182684c4055ba60

Documento generado en 15/12/2020 05:56:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00321-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA
Fecha	15 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.106 de fecha 27 de noviembre de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 04 de diciembre de la misma anualidad, hora: 16:28 – 04:28 p.m. enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en contra TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$77.809.666,81), contenida en el PAGARÉ número 02-0180806404.
- b) Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un





término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-0180806404, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df2f57cf6dd672ec552b3938ece50551669d1da2780dcdd2c246a5056822505

Documento generado en 16/12/2020 08:38:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00274-00
Demandante	BANCOOMEVA SA
Demandado	ALFREDO ANTONIO ARTEAGA MOLINA
Fecha	15 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566f8e6668945d2b7ece59a83cdf65c74a4fcc0e18b875de2dfc588728ea0501

Documento generado en 15/12/2020 05:57:01 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00498-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	FRANCISCO DE JESUS ROMERO SANTIAGO Y OTRO
Fecha	15 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ANDRES RODOLFO GAMERO SIERRA Y FRANCISCO JESÚS ROMERO SANTIAGO y manifiesta desconocer el domicilio, así mismo, que la empresa de correo DISTRIENVIOS, certifica que la correspondencia no se pudo entregar por “CAMBIO DE DOMICILIO”.

Al revisar el expediente digital se observa que como dirección de notificaciones indicó:

- Para ANDRES RODOLFO GAMERO SIERRA: Calle 21A No. 17-08 de Barranquilla- Atlántico.
- Para FRANCISCO JESÚS ROMERO SANTIAGO: Calle 96 No. 42C-98 de Barranquilla – Atlántico.

Al solicitar el emplazamiento aporta las comunicaciones devueltas con constancia de DISTRIENVIOS de no haber podido notificar a ANDRES RODOLFO GAMERO SIERRA, porque la dirección “NO EXISTE”, ni al señor FRANCISCO JESÚS ROMERO SANTIAGO por “dirección incompleta” al faltar el número del apartamento y no haber Portero.

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de ANDRES RODOLFO GAMERO SIERRA Y FRANCISCO JESÚS ROMERO SANTIAGO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Emplazar a ANDRES RODOLFO GAMERO SIERRA Y FRANCISCO JESÚS ROMERO SANTIAGO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del



artículo 291 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario **El Heraldo o La Libertad**, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7625d6f119cc842e8899bd71c2bcd0a12f956bc4e41c37231231db98806917

Documento generado en 15/12/2020 05:56:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2014-01234-00
Demandante	COOMULTIGEST
Demandado	ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS.
Fecha	16 de diciembre de 2020

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El demandado ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía 6.815.759, solicitó la entrega de títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia, terminado por Desistimiento tácito.

En auto del 26 de noviembre de 2020 se autorizó la entrega de los títulos, sin embargo, antes de autorizarlos en el Portal del Banco Agrario, se hizo una nueva revisión del expediente digital que obliga al despacho a suspender la entrega de los títulos hasta tanto se obtenga una información que será solicitada a la entidad depositante, es decir, el CONSORCIO FOPEP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Suspender la entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente a órdenes del demandado ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS, identificado con C.C. 6.815.759, hasta tanto se obtenga una información que será solicitada a la entidad depositante, es decir, el CONSORCIO FOPEP.

Segundo: Solicítese al CONSORCIO FOPEP información detallada de a qué conceptos corresponden los dineros depositados durante el año 2020, en el proceso referenciado, específicamente el título judicial por la suma de \$63.314.095,00 consignado el 28 de abril de 2020, como quiera que esos dineros están siendo reclamados por el señor ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS.

Infórmesele que las medidas cautelares fueron levantadas el 17 de enero de 2017, fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero: por Secretaría remítanse nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, tanto Al COSNSORCIO FOPEP como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG, con el fin de que se abstengan de seguir descontando dineros al señor ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b173d6da98141b7fe7b80290521397f1e5eba66447cfab8bfccebb09dbe097

Documento generado en 16/12/2020 02:38:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2019-00806
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	OLGA LUCÍA RIVERA RODRIGUEZ
FECHA	16 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 28 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 28 de octubre de 2020 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AV VILLAS S.A., contra OLGA LUCÍA RIVERA RODRIGUEZ, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré 2093606.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

H.E.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018bb3cfc172067e43fcfb9aeacad6930ef8df16acdb5bc0df432483b8e745b6

Documento generado en 16/12/2020 01:10:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00223-00
Solicitante	SOCIEDAD AECSA S.A.
Citada	GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS
Fecha	16 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho memorial de desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 7 de octubre de 2020, contra el auto del día 2 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que el desistimiento se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 316 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del día 2 del mismo mes y año.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
H.E.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724fca8587e555ef74cb31ae00a119a8d4266b91783ec678fd5a2a0d0bf13261

Documento generado en 16/12/2020 01:10:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

